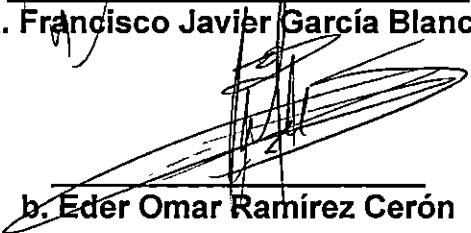


**Colofón Versión Pública.**

<ul style="list-style-type: none"> <li>• I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ponencia Uno</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• RR- 1282/2022</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</li> </ul>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• V. a. Firma del titular del área.</li> <li>• b. Firma autógrafa de quien clasifica.</li> </ul>	<p>a. Francisco Javier García Blanco</p>  <p>b. Eder Omar Ramírez Cerón</p> 
<ul style="list-style-type: none"> <li>• VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</li> </ul>	<p>Acta de la sesión número 03, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés .</p>

Sentido de la resolución: **Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1282/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN MATIAS TLALANCALECA, PUEBLA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 210438822000013.


**II.** Con fecha treinta y uno de mayo del presente año, el entonces solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, un recurso de revisión, en el cual expreso como motivo de inconformidad la clasificación de información como reservada.



**III.** El treinta y uno de mayo del presente año, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión, asignándole el número de expediente **RR-1282/2022**, ordenando turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para el trámite, estudio y en su caso proyecto de resolución.

**IV.** El tres de junio de dos mil veintidós, se previno al recurrente para que aclarara el motivo de inconformidad toda vez que este no es claro.

Eliminado 1: Se eliminó el nombre del solicitante. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del solicitante.

**V.** Por auto de fecha tres de junio de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente dando cumplimiento a lo ordenado en el punto que antecede, en consecuencia, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, y lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones y, se puntualizó que ofreció pruebas.

 **VI.** Con fecha de veintiséis de agosto del año en curso, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación y ofreciendo pruebas, asimismo manifestó haber dado una respuesta en alcance al recurrente con la información que solicita, por lo que se ordenó dar vista a este para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho e interés convenga respecto al informe justificado y sus anexos.

 **VII.** Con fecha de catorce de septiembre del año en curso, se hizo contar que el recurrente no realizó manifestación alguna a la vista otorgada por este Órgano Garante, toda vez que los autos del expediente lo permitían, se proveyó respecto a las probanzas anunciadas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos 

personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva

**VIII.** El día veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes de entrar a analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.***

En este orden de ideas, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado entre otras cuestiones, manifestó lo siguiente:

***“... este H. Ayuntamiento dio contestación en tiempo y forma al solicitante el día veintisiete de abril de dos mil veintidós, en dicha contestación la información solicitada e determino como información reservada, mediante acta de sesión ordinaria del comité de transparencia No SMT-CT/OR008/2022 bajo los siguientes argumentos...”***

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción I y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:  
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley.”***

***“ARTÍCULO 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...***

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna casual de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”***

En este orden de ideas, de autos se observa que el recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210438822000013, el día veintiocho de marzo de dos mil veintidós, a lo cual interpuso recurso de revisión por la clasificación de la información como reservada, en los términos siguientes:

***“El 31 de mayo revise la Plataforma Nacional de Transparencia y verifique que no respondieron a mi solicitud, ya que argumentan que la información la clasificaron como reservada, pese a ello pido sea contestada de manera puntual y transparente...”***

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló que había dado respuesta a la multicitada solicitud, el día veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Por tanto, es menester transcribir el artículo 171 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual se desprende el plazo legal para interponer el mismo el recurso de revisión, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la repuesta, o en que venció el plazo para su notificación”.***

Del dispositivo legal antes señalado, se advierte que el solicitante podrá interponer recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación de su respuesta a la solicitud de acceso de información o la omisión de la autoridad responsable de dar contestación a la misma, toda vez que el medio de impugnación, tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorgaron en cumplimiento a la Ley de la Materia en el Estado, es decir, si dichas repuestas se ajustaron a lo dispuestos por el marco normativo aplicable o si el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud en los plazos establecidos en el artículo 150 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y, derivado de dicho análisis, el Órgano Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

Ahora bien y tal como se indicó en párrafos anteriores el sujeto obligado en su informe justificado indicó que dio respuesta a la solicitud de acceso el día veintisiete de abril de dos mil veintidós, tal como se observada con el oficio número 039/SMT/DG-T/2022 por el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210438822000013, los cuales se observa lo siguiente:



**H. Ayuntamiento de San Matías Tlalancaleca, Puebla**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2021-2024  
MUNICIPIO DE SAN MATÍAS R.F.C. MSM8501014V3



**"Más acciones, mejor futuro"**

Dependencia: Presidencia Municipal.  
Sección: Transparencia  
Oficio: 0039/SMT/DG-T/2022  
Asunto: El que se indica.

**C. PAULO YOLATL.  
PRESENTE.**

En apego al artículo 6º párrafo II y 6º párrafo II, sección A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16 fracción I y IV, artículo 143 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, atendiendo a la solicitud con número de folio 210438822000013, recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se solicita la siguiente información:

"Solicito copia digital de las facturas pagadas por el ayuntamiento a todos los proveedores y prestadores de servicio durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2021. En caso de que la respuesta a mi solicitud exceda el tamaño permitido para su transferencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, pongo a disposición mi cuenta de Google Drive pauloyolatl@gmail.com".

Se le informa al solicitante que su solicitud fue canalizada al área de tesorería municipal, dicha área nos entrega respuesta mediante oficio TSM/SMT-SI-01/2022 a cargo del C. Salvador Díaz Hernández, derivado de esto el área de tesorería municipal en conjunto con el comité de transparencia realizan un estudio minucioso de la información solicitada, por lo cual el comité de transparencia declara la información solicitada como *información reservada*, de acuerdo a lo fundado en el Acta ordinaria No. SMT-CT/ORD008-2022 del Comité de Transparencia.

Se anexa oficio de respuesta correspondiente al área de Tesorería municipal y el acta de la sesión celebrada por el Comité de Transparencia.

Sin más que agregar me despido de usted, reiterándole la seguridad de nuestras distinguidas atenciones.

San Matías Tlalancaleca, Puebla, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintidos.

**ATENTAMENTE**

**"MÁS ACCIONES MEJOR FUTURO"**

**LIC. MONSERRAT JUÁREZ RUBIO,  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



TITULAR DE LA  
UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA  
H. AYUNTAMIENTO  
SAN MATÍAS

Plaza Hidalgo s/n  
San Matías Tlalancaleca, Puebla, Pue. C.P. 72110

En consecuencia, se computará para determinar la oportunidad de la presentación del recurso de revisión a partir de la fecha que el sujeto obligado envió respuesta al hoy recurrente, es decir el día **veintisiete de abril de dos mil veintidós** y no así el **treinta y uno de mayo de este año**, fecha que el reclamante manifestó hacerse conoedor de la notificación de la respuesta.

Teniendo aplicación a lo anterior, por analogía la Tesis Aislada. Octava Época. Registro: 91.1908. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa; P.R. TCC. Materia(s): Administrativa. Tesis: 343. Página: 325, que rubro y a la letra dice:

***"DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA, SI EL QUEJOSO SE OSTENTA SABEDOR DEL ACTO RECLAMADO EN DETERMINADA FECHA.- De la interpretación del artículo 21 de la Ley de Amparo, se llega al convencimiento de que como el legislador establece diversas reglas para computar el término de los quince días dentro de los cuales ha de presentarse la demanda de garantías para tenerla como oportunamente recibida, el juzgador que previene de la demanda no debe invariablemente empezar a contar dicho término al día siguiente de cualquiera de los tres medios que se señalan para presumir que el afectado con un acto de autoridad se ha enterado de su existencia, tales como: la notificación, el conocimiento o la confesión, sino que es necesario que haga distinciones en cada caso concreto. De otra suerte hubiera sido suficiente con que el legislador dispusiera que el término de quince días empezaría a contarse al día siguiente de aquel en que por cualquier medio o circunstancia el quejoso hubiere tenido conocimiento del acto reclamado. En tal virtud, la misma diferencia específica entre los conceptos utilizados por el legislador en la enumeración de las tres formas por medio de las cuales el quejoso se puede enterar legalmente de un acto de autoridad, debe servir al juzgador para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo. Desde luego, la notificación legal del acto reclamado, ha de prevalecer sobre el conocimiento del mismo cuando mediante aquélla el quejoso, que ha sido parte en el procedimiento del que emanó el acto reclamado, pretende hacerla a un lado por convenirle más a sus intereses expresar que ha tenido conocimiento del acto de autoridad en determinada fecha y no prueba que la notificación del mismo sea ilegal o no la controvierte en ninguna forma. Sólo a falta de notificación, el cómputo del término ha de iniciarse a partir de que el quejoso manifiesta haber tenido conocimiento del acto reclamado. Sin embargo, la tercera fórmula expresada por el legislador en el artículo 21 en comento dice: "Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente ... al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.". Como entraña una confesión expresa por parte del afectado porque se supone que la fecha en que se ostenta sabedor del acto reclamado con respecto a la presentación de su demanda le perjudica, debe preponderar sobre la notificación y por ende, sobre el conocimiento del acto, puesto que el propio quejoso, al confesar expresamente cuando se hizo sabedor de la existencia del acto***



*reclamado, hace a un lado dicha notificación. En efecto, resulta lógico que la confesión expresa de la fecha en que el quejoso se enteró de la existencia del acto reclamado, prepondere sobre cualquiera de las otras dos fórmulas empleadas por el legislador, en el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya que se traduce en una prueba plena de ese hecho, según lo dispone el artículo 199 del propio Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que establece: "Artículo 199. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse, II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y III. Que sea de hecho propio, o en su caso, del representante o del cedente, y concerniente al negocio.". Así las cosas, basta con que el quejoso, tratándose de una persona con capacidad jurídica o su representante legal o convencional, con pleno conocimiento de lo que expresa, se ostente sabedor del acto reclamado en determinada fecha, sin que medie coacción o violencia de tal hecho y que éste le perjudique, para que el juzgador al proveer sobre la admisión de su demanda, se encuentre obligado a computar el término para determinar la oportunidad de su presentación, a partir de la fecha en que se hizo sabedor del acto reclamado, sin tomar en cuenta la notificación que en su caso medie de tal acto, toda vez que la confesión expresa del quejoso o de su representante legal, la dejaron sin efectos."*

Por tanto, del día veintisiete de abril de dos mil veintidós, fecha que el sujeto obligado le remitió al recurrente respuesta a su solicitud, al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, día que presentó su recurso de revisión el entonces solicitante, ya había fenecido el término legal para promover su medio de defensa en contra del acto reclamado o la negativa de proporcionar contestación a la solicitud de acceso a la información, toda vez que descontando los días inhábiles 30 de abril, 1,7,8,14 y 15 de mayo de este año por ser sábados y domingos respectivamente; y el día 5 de mayo por ser inhábil, el reclamante tenía hasta el día diecinueve de mayo de dos mil veintidós, para interponer su medio de impugnación, por lo que resulta ser extemporáneo.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 182 fracción I y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso, por ser extemporáneo.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** - Se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación, por las razones expuesta en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento de San Matías Tlalancaleca, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Matías Tlalancaleca, Puebla  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-1282/2022

**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
COMISIONADA

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1282/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el treinta de noviembre de dos mil veintidós.

FJGB/eorc